



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, doce de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Carmen, Abigail Mariel c/ Sanfilippo, Sebastián Gabriel s/ daños y perjuicios”** (expte. nº 42.924/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 14/06/23, comparece por apoderada Abigail Mariel Carmen, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Sebastián Gabriel Sanfilippo y quien resulte propietario, poseedor, tenedor, usuario, usufructuario y/o civilmente responsable del rodado Ford Fiesta (AD007NA), al 7/03/23. Reclama la suma de \$8.180.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Sigue la citación en garantía de “Galen Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 20:00 horas, circulaba en bicicleta por la Av. Pedro Goyena de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la calle Riglos, fue embestida en el lateral derecho de la rueda trasera por el automóvil Ford Fiesta (AD007NA), conducido por el Sr. Sanfilippo, quien avanzaba por esta última y no respetó la prioridad de paso del cruce aludido.

Producto de ello, cayó al asfalto y sufrió las lesiones que describe, siendo trasladada por el SAME al Hospital Durand.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Que el 26/09/23, comparece por medio de apoderado “Galen Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba a Sebastián Gabriel Sanfilippo, mediante póliza



nº 371660, respecto al automóvil Ford Fiesta (AD007NA), hasta el límite de \$39.000.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Dice que *el hecho ocurrió tal como lo declara el asegurado en su denuncia administrativa*: “íbamos circulando por Av. Pedro Goyena sobre mano derecha a baja velocidad y una bicicleta de Rappi que iba circulando a la par, ella del lado izquierdo en el carril rápido, sin casco y con auriculares puestos, habiendo pasado la esquina dobla hacia la derecha y nos choca. Se procede a llamar al 911, interviene la policía y la llevan en ambulancia al Htal. Durand. En todo momento estuvo consciente”. Destaca que la actora circulaba *por el carril de la izquierda sin casco, con auriculares colocados*, y que *efectúa una mala maniobra, yéndose encima del rodado del demandado*. Desde allí, plantea la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que el [26/09/23](#), se presenta por apoderado Sebastián Gabriel Sanfilippo y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la citada en garantía.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del [27/05/25](#) y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la [parte actora](#) y la [citada en garantía](#); llamándose el [3/10/25](#) “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, Abigail Mariel Carmen demanda por daños y perjuicios a Sebastián Gabriel Sanfilippo, quien se inclinó por el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

rechazo de la acción, al igual que “Galen Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 7/03/23, siendo alrededor de las 20:00 horas, en la Avda. Pedro Goyena y la calle Riglos de esta ciudad, en el que participaron la bicicleta, dirigida por la actora, y el automóvil Ford Fiesta (AD007NA), conducido por el demandado.

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: “*toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización*”. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad



expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregoná que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de las emplazadas demostrar la eximente alegada -hecho de la víctima- para relevarse de responder.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal nº 124366/2023 sobre lesiones culposas, que tramitó ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 22, de esta ciudad.

Del acta inicial se desprende que el 7/03/23 a las 20:50 hs., personal policial fue desplazado a Av. Pedro Goyena y Riglos por *ciclista arrollada*. Allí, se constató que había ocurrido un siniestro entre un automóvil Ford Fiesta (AD007NA), conducido por Sebastián Gabriel Sanfilippo y una bicicleta mountain bike dirigida por Abigail Carmen, quien *circulaba por la Av. Pedro Goyena sentido provincia colisiona con un auto particular en su lado izquierdo circulando por la misma arteria*. Una ambulancia del SAME trasladó a la nombrada al Hospital Durand con diagnóstico politraumatismo. *Se hace constar*



que en el lugar los semáforos no funcionan, estando los mismos totalmente apagados. No hay cámaras ni domos. El Sr. Sanfilippo refirió que venía circulando por la Av. Pedro Goyena y al llegar a la intersección con la calle Riglos es colisionado por la bicicleta ya mencionada que circulaba en el mismo sentido. Se labró un croquis y se tomaron fotografías de los vehículos.

El 10/03/23 Abigail Mariel Carmen declaró ante la Instrucción que el 7/03/23 *circulaba con su bicicleta por la Av. Pedro Goyena, al llegar a la intersección con la calle Riglos, fue embestida por un vehículo color blanco, del cual no recuerda más descripciones, cayendo pesadamente a la cinta asfáltica, perdiendo la conciencia. Momentos más tarde, recupera la misma, siendo trasladada por ambulancia del SAME al Hospital Durand. No desea instar la acción penal. Sobre testigos del suceso, refirió que no recuerda, que un masculino se comunicó con su hermana con el fin de darle conocimiento de lo ocurrido, pero no posee datos del mismo. En el momento del hecho los semáforos de la intersección no se encontraban en funcionamiento.*

Finalmente, el 5/04/23 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1776 y 1777 del CCyCN.

En estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del [Ing. César Osvaldo Rinaldi](#), quien analizó los antecedentes de autos y presentó su dictamen.

Repasó la mecánica rendida por la actora, aclarando que *esta versión tiene coincidencia con los daños que fueron reflejados en el set de fotografías del Ford Fiesta, no pudiendo verificar en las fotografías del biciclo ningún daño evidente en la rueda trasera. Y la de las emplazadas, señalando que los daños en Ford Fiesta en el*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

guardabarros delantero izquierdo y espejo retrovisor sobre la puerta del mismo lado fueron muy leves, siendo los mismos probablemente producto del contacto del rodado biciclo sobre el rodado demandado.

Esbozó que *el biciclo circulaba por Av. Pedro Goyena de dos manos con dirección este-este y el Ford Fiesta también estaba circulando por dicha avenida con el mismo sentido. Ambas partes coinciden en que el posicionamiento de cada rodado era el biciclo por la izquierda del demandado, o sea por el carril izquierdo, y por el derecho junto a la acera el rodado demandado. Junto a la acera, hay vehículos estacionados, lo que obliga a los vehículos en tránsito a compartir dicho carril derecho. Los dos rodados se aproximaban a la intersección con la calle Riglos. Los rodados al arribar sobre el eje de la encrucijada tomaron contacto, o sea el rodado actor por razones que no puede establecer, se recostó sobre su derecha, rozando el espejo y el guardabarros delantero izquierdo del demandado, probablemente siendo el primer contacto sobre el espejo retrovisor de la puerta delantera izquierda y el segundo contacto se inició con un roce sobre el guardabarros delantero izquierdo. Avanzando dicho roce hacia adelante y profundizándose como una abolladura centímetros antes del comienzo del paragolpes delantero. Después el biciclo se desequilibra y cae al asfalto el tripulante.*

Concluyó que *la causa que ocasionó el accidente fue que el tripulante del biciclo no tuvo en su campo visual al rodado demandado e inició una maniobra de giro hacia su derecha, rozando al Ford Fiesta que avanzaba por la derecha, cuyo efecto produjo las consecuencias que desencadenaron en el accidente.*

Acompañó imágenes del lugar y un croquis, y precisó que *al momento del hecho los semáforos no funcionaban.*

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por las emplazadas, el perito mecánico ratificó sus conclusiones.



Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

En su mérito, careciendo las observaciones deducidas por las accionadas de entidad impugnatoria, estaré a las conclusiones del perito ingeniero designado de oficio (art. 477 del Código Procesal).

Para seguir, el [16/02/24](#) declararon los Sres. Maximiliano Hernán Herrero y Daniela Scotti.

El primero, pareja del demandado, manifestó que el día de su cumpleaños -7/03- tuvieron un accidente de tránsito. En esa ocasión, entre las 20:00 y 21:00 hs., circulaban en el Ford Fiesta por Av. Pedro Goyena, dirigiéndose a lo de sus suegros a festejar su cumpleaños. *Yo iba en el asiento del acompañante.* Iban muy despacio por la avenida porque los semáforos estaban intermitentes, y a la izquierda venía una chica en bicicleta sin casco y con auriculares. Que *así de la nada se tira contra la puerta del conductor. Frenamos de inmediato, bajamos, llamamos al 911, la asistimos. Ella estaba bastante aturdida. Creemos que pudo haber esquivado una bolsa que estaba en el piso. Ella venía circulando a la izquierda y nos embiste en el lado izquierdo del auto, a la altura de la puerta del conductor y del espejo retrovisor. Ella venía en la misma dirección que nosotros. Una señora que venía circulando atrás, clava los frenos, que es la testigo Clerici. Le pedimos los datos porque ella es la que vio bien todo.*

Y la siguiente, quien es amiga del demandado, dijo que también viajaba en el Ford Fiesta en ocasión del accidente de marzo de 2023. Lo hacía en el asiento de atrás del conductor. Que *ibamos circulando bastante lento porque estaba cortada la luz y estaban intermitentes los semáforos. íbamos por Pedro Goyena para el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cumpleaños de uno de los chicos a cenar. Veníamos circulando y cuando terminamos de pasar la bocacalle, sentimos el golpe. No habíamos cruzado de carril, no habíamos doblado. No entendíamos qué era lo que había pasado. La vimos a la chica de la bicicleta caída en la calle, medio aturdida. Le llamó la atención que estaba con auriculares y no utilizaba casco. Pararon a un costado, llamaron a emergencias. Ahí vino una ambulancia y la policía.

En este punto, debe recordarse que la fuerza probatoria de un testigo está vinculada con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. En el proceso formativo de su convicción, el Juzgador sólo excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que sucedieron los hechos, pero ha de bastar para fundar su decisión haber alcanzado una certeza o convicción moral, entendiendo por ésta el grado sumo de probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba aportada (conf. CNCiv., Sala J, “Albornoz, Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega S.A. s/ daños y perjuicios”, del 14/12/2020).

En materia de prueba testimonial, el magistrado goza de amplias facultades: admite o rechaza la que su justo criterio le indique como acreedora de mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito obrantes en el expediente (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, Tº 2, pág. 446).

Es que, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos, interpretadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (conf. CNCiv., Sala M, “Zuñiga, Jimena y otro c/ De la Cruz Meza, Juan y otros s/ daños y perjuicios”, del 31/08/20; y su cita).

Bajo esas pautas, en el sub lite, resulta insoslayable que los testigos aportados poseen estrecho vínculo -pareja y amiga- con el



demandado y que fundamentalmente no han sido identificados a lo largo de la investigación penal a pesar de que aseguraran viajar en el automóvil en ocasión del accidente.

Por las razones expuestas, analizado en su conjunto con las pruebas restantes y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386, CPCCN), al no inspirar confianza ni garantías al suscripto en torno a su veracidad, prescindiré del testimonio de los Sres. Herrero y Scotti a los efectos del presente decisorio (art. 456, CPCCN).

Por otro lado, en la etapa inaugural, la citada en garantía acompañó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *íbamos circulando por Av. Pedro Goyena sobre mano derecha, a baja velocidad y una bicicleta de Rappi que iba circulando a la par, ella del lado izquierdo en el carril rápido sin casco y con auriculares puestos, habiendo pasado la esquina, dobla hacia la derecha y nos choca. Se procede a llamar al 911, interviene la policía y la llevan en ambulancia al Htal. Durand.*

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

Así es que, en este caso, estimo que el medio probatorio presentado por la entidad citada encuentra respaldo en los antecedentes que ofrece la causa.

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b). La normativa dispone, además, que en vías multicarriles se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste y que se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente la intención de cambiar de carril (art. 45, inc. b y c).

Ahora bien, en primer término, es posible asentar que la bicicleta y el automóvil circulaban en el mismo sentido por carriles contiguos de la Av. Pedro Goyena antes de producirse la colisión.

Asimismo, el plexo probatorio revela con suma claridad que la bicicleta dirigida por la actora viró hacia la derecha y contactó al automóvil conducido por el demandado.

Ello, según evidencia la causa penal, la pericial mecánica y la denuncia de siniestro analizadas, en línea con la versión rendida por las emplazadas y en plena oposición a la de la actora.

En estos casos, se ha decidido que todo conductor que con su rodado introduce una variación en el normal curso del tránsito, debe extremar las precauciones para evitar que ocurran daños a terceros. El cambio de dirección, sin prevenir la intención de hacerlo y sin asegurarse de que es realizable sin riesgo para otros, implica presunción de culpa en caso de accidentes (conf. CNCiv., Sala F, “Domínguez, Edgardo Á. c/ El Puente SRL y otro s/ daños y perjuicios”, del 12/11/96).

Y puntualmente, que el pasarse de carril es una maniobra peligrosa que debe realizarse con la máxima precaución, es decir, asegurándose que no se interfiere la circulación de otro vehículo y efectuando las señales necesarias para no constituirse en un obstáculo sorpresivo que de lugar a un accidente (CNCiv., Sala L, “Bullón, Omar F. c/ Martínez, Humberto s/ daños y perjuicios”, del 11/07/03).

En consecuencia, forzoso es concluir que la actora omitió adoptar las medidas de recaudo y cuidado necesarias para el cambio



de dirección intentado, ya que invadió -sorpresivamente- el carril del automóvil, provocando así la colisión.

Por consiguiente, no caben dudas de que la conducción negligente e imprudente de la Sra. Abigail Carmen, la convierte en la exclusiva responsable del accidente que motiva el reclamo.

En tal lógica, el obrar culposo de la actora genera la ruptura del nexo causal, lo que opera como eximente del deber de responder de las emplazadas.

Por lo tanto, es dable recordar que el hecho de la víctima previsto en el art. 1729 del Código Civil y Comercial como eximente de responsabilidad, es la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso. Para liberar total o parcialmente de responsabilidad, debe reunir las siguientes condiciones: ser la causa adecuada de la producción de los perjuicios, no ser imputable al demandado y tenerse certeza sobre su existencia (conf. Sagarna, Fernando en Bueres, Alberto J. - Highton, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, 1999, Hammurabi, t. 3A, págs. 421/423).

En tanto, alguna doctrina -tomada inclusive por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha exigido que, para quebrar totalmente la relación de causalidad, el hecho de la víctima debe reunir los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad, propios del caso fortuito (*Fallos 308:1597*).

En mi opinión, tal exigencia no es necesaria y lleva a confundir la eximente que aquí nos ocupa con el caso fortuito, subsumiéndola en esta última de manera poco convincente y con inevitable pérdida de autonomía. Así lo han entendido algunos autores, insistiendo en que “*basta con que sea causa adecuada del evento nocivo para que libere total o parcialmente de responsabilidad según su influjo en el ilícito*” (conf. Pizarro, Ramón Daniel,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa contractual y extracontractual, 1^a edición, 1^a reimpresión, Buenos Aires, La Ley, 2007, pág. 253, con cita a Sagarna, Fernando, en Bueres-Highton, *ob. cit.*, pág. 424). Este criterio, como lo explica Pizarro, mantiene plena actualidad con el art. 1729 del Código Civil y Comercial (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *Tratado de la responsabilidad objetiva*, 1^a edición, Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 2015, v. 1, pág. 297). De otro modo, no tendría sentido el distingo entre ambas eximentes en la letra de la ley, replicada en otros sistemas de responsabilidad objetiva de nuestro sistema.

Con todo, resulta indiscutido que el “*quid*” radica en la causalidad. Para fulminar el nexo causal, la conducta de la víctima debe aparecer como la única y excluyente causa adecuada del resultado dañoso, tal como ha quedado acreditado en autos.

En definitiva, tratándose de un supuesto de hecho del damnificado se tiene por operada la eximente establecida en el art. 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, que libera a los emplazados de la responsabilidad civil, imponiéndose entonces el rechazo de la demanda.

V.- COSTAS

Las costas deberán ser soportadas por la parte actora que resulta vencida (artículo 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Rechazando la demanda promovida por **Abigail Mariel Carmen**, con costas. II.- Teniendo en cuenta el monto reclamado en la demanda (\$8.180.000), con más sus intereses, disminuido en la proporción que establece la ley arancelaria, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas a tener en cuenta, conforme las previsiones de los arts. 1, 3, 15,



16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 CSJN -Res. 2996/25- CSJN, regula los honorarios de la **Dra. Tatiana Pemow**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de pesos dos millones ochocientos mil (\$2.800.000), que representan 34,71 UMA, y de los **Dres. Marcelo Daniel Rodríguez y Gustavo Jorge Costas**, letrados apoderados de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$3.500.000), que representan 43,39 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 2226/25- CSJN, regula los honorarios de los peritos médico **Mariano Andrés Maller**, quien presentó la pericia el 24/3/2025, licenciada **Roxana Maito**, quien presentó el informe el 9/2/2024 e ingeniero **César Osvaldo Rinaldi**, quien presentó la experticia el 1/2/2024, en la suma de pesos ochocientos ochenta y un mil (\$881.000), que representan 10,92 UMA. En relación a la mediadora **Dra. María Victoria Guillermín Ramírez Fasoli** se fijan sus honorarios en la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil noventa y cuatro (\$352.094), que representan 32,60 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredice encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

III.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

